

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	03:26 P.M.	HORA FINAL:	03:46 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00230-00
DEMANDANTE: NOE PUENTES ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:26 p.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: ORLANDO CASTILLO CARO identificado con C.C. 17.336.922 y T.P. 208-0435 del C.S.J.

Parte demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. 1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Orlando Castillo Caro, para actuar como apoderado de la parte actora.

Se deja constancia de que no se hace presente el Ministerio Público, sin embargo dicha situación no es óbice para realizar la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, y como quiera que el Despacho no observa alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

- Mediante Resolución Número 4510 de fecha 11 de diciembre de 1967, la entidad demandada reconoció pensión por invalidez al señor NOE PUENTES ALARCÓN, en su calidad de Agente, con efectividad al 4 de junio de 1965 (fl. 7-9).
- Que el demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 29 de abril de 2014, solicitando el incremento de su pensión de invalidez con aplicación del IPC a partir del año 1997 hasta el 2004 (aceptado).
- Mediante el Oficio No. 156726/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de mayo de 2014, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 10).

4.2. Pretensiones en litigio

- Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la Policía Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la pensión de invalidez del demandante, de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999 y 2002.
- Ordenar el pago de los dineros dejados de cancelar, y que resultan de la diferencia entre lo que se venía cancelando y la reliquidación ordenada.
- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y condenar en costas a la entidad.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión de invalidez del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, a través de reunión N° 022 del 22 de junio de 2018 (allega el documento en seis folios), en la que se decidió presentar la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en los siguientes términos:

“Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.

Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

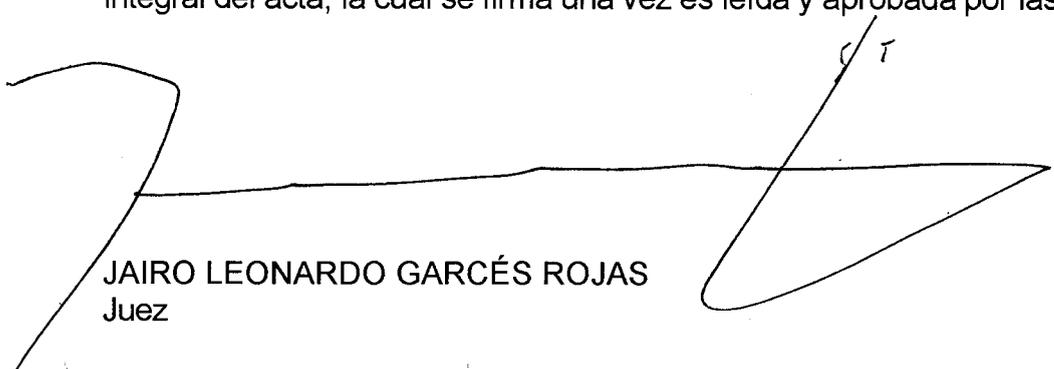
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobre ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.”

De la oferta presentada por la entidad se corre traslado al apoderado de la parte actora, quien indicó que ACEPTA la propuesta.

El señor Juez decreta un receso de cinco (5) minutos, previo a analizar la situación.

Siendo las 03:45 pm se reanuda la audiencia, y el Despacho indica que mediante auto separado se pronunciará sobre el acuerdo al que llegaron las partes.

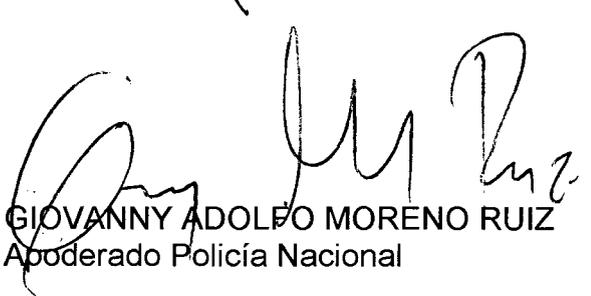
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:46 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma una vez es leída y aprobada por las partes.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



ORLANDO CASTILLO CARO
Apoderado Demandante



GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderado Policía Nacional